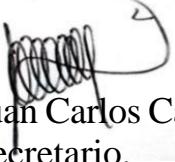


A DESPACHO de la señora juez, para el trámite pertinente
Pereira, Rda., septiembre 26 de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, septiembre veintinueve de dos mil veintitrés.

Estando el presente proceso para decidir el trámite correspondiente en sede de segunda instancia, se observa que existe una causal que puede invalidar parcialmente lo actuado y, en consecuencia, es procedente resolver previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demanda objeto de análisis fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal el 4 de septiembre del año 2019¹, donde dispuso además el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 290-77700. De igual manera, la instalación de la valla y el cumplimiento de lo regulado en el artículo 375-7 del Código General del Proceso.

La demandada se notificó a través de apoderado judicial el 13 de noviembre de 2019², otorgándole el término de traslado correspondiente, presentando contestación en tiempo.

Se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas y la publicación del contenido de la valla, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso en el numeral 7 de su artículo 375³.

Surtidas algunas actuaciones, finalmente se dictó sentencia el 30 de junio de 2023⁴, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenó la cancelación de inscripción de la misma en el certificado de tradición del bien materia de litigio, entre otras decisiones.

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, la Codificación Adjetiva Civil patria estableció las causales de nulidad procedentes en los casos determinados

La nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas establecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal, siendo

¹ Folio digital 123, 01PrimeraInstancia; 01CuadernoNo012019-859

² Folio digital 160, ibidem

³ Folios digitales 2019 y 220, ib.

⁴ Pdf.52, 01PrimeraInstancia; 01CuadernoNo012019-00859

el principio básico el de la taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio sin que la ley expresamente lo haya señalado.

Es así que la taxatividad en cuanto al régimen de las nulidades descansa en forma primigenia en el artículo 133 del Código General del Proceso, compendio que se complementa con las causales especiales encontradas en los artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121 de la misma obra.

Siguiendo lo dispuesto en el art. 137 del Estatuto Procesal Civil, en cualquier estado del proceso en que el juez ordenará poner en conocimiento del afectado la nulidad no saneada y, en caso de originarse en las causales 4 y 8 del artículo 133 *ibidem* su notificación será conforme a los artículos 291 y 292 *ib.* para que ella sea alegada o quede saneada. Precisamente el canon 133-8 *ib.*, indica que es causal de nulidad, resultando afectado el proceso en todo o en parte: “...8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”

La *legitimación, oportunidad y falta de saneamiento* son presupuestos necesarios para formular una nulidad procesal, según se observa en los artículos 134, 135 y 136 de la Obra Adjetiva Civil, verificados ellos, se puede entrar a estudiar la configuración de la eventual causal puesta en conocimiento. Para el caso en concreto, se aborda el análisis oficiosamente, en la forma que lo autoriza el artículo 137 del Código General del Proceso. A pesar de ser una causal saneable y, en principio reservada a las partes, este despacho la declarará, teniendo en cuenta que las personas indeterminadas se encuentran representadas por curador ad litem, quien no posee facultad alguna para convalidarla, en ese orden de ideas, se torna innecesaria la notificación a la parte afectada con la nulidad, pues en este caso, es el curador ad litem.

El emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión en un requisito *sine qua non* para que siga adelante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, según las voces del artículo 375-7 C.G.P., con los requisitos allí señalados, debiendo incluirse una valla informativa con detalles precisos, luego de esto, esas actuaciones deben publicarse en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Los elementos que debe contener la valla están delimitados en el numeral 7 del artículo 375 mencionado, entre ellos su información y dimensiones, en armonía con lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P., *inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, y el juzgado que lo requiere*, esos datos antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se debían publicar por una sola vez en medio escrito o en cualquier otro medio masivo de comunicación, con indicación de al menos dos de ellos por parte del juez, sin embargo, atendiendo el artículo 10 del mencionado decreto ahora solo se necesita su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro de Procesos de Pertenencia, en el que se incluirán además datos relevantes como el número de cédula de ciudadanía.

En ejercicio de la función reglamentaria y con el fin de atender lo determinado por el parágrafo 1 del artículo 108 antes traído a colación, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, “*por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión*”. En su artículo 1º, se precisó que la inclusión de la información está a cargo de cada despacho judicial.

El artículo 2º señala que el titular de cada despacho judicial deberá adoptar las medidas para que se incluya desde el reparto de expedientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales el nombre e identificación de todos los sujetos procesales y de los bienes objeto de demanda.

Para el registro de personas emplazadas, dice el artículo 5º que se deben incluir entre otros, *2. documento y número de identificación, si se conoce, 3. el nombre de las partes del proceso*. En lo relativo al registro de procesos de pertenencia, se deben incluir entre otros, *2. El nombre del demandante, 3. El nombre del demandado*.

Es necesario entonces, el cumplimiento de los supuestos con el fin de que el procedimiento no padezca en su estructura, por tanto, la inobservancia de los mismos torna irregular el trámite, máxime cuando como en el presente caso, las personas emplazadas no se presentan al litigio y son representadas por curador ad litem, profesional que como se sostuvo anteriormente, no posee la capacidad procesal necesaria para convalidar la actuación viciada,

III. Caso concreto

Advierte este despacho que luego del estudio de compatibilidad entre las premisas jurídicas relacionadas anteriormente y la publicación del emplazamiento surtido para las personas indeterminadas, así como la información cargada en relación con el proceso de pertenencia, se materializa la nulidad detectada de la forma que se pasa a explicar.

Se encontró en la página correspondiente a la *Consulta de Procesos Nacional Unificado* la siguiente anotación: “*MEDIANTE AUTO DE LA FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE ADMITIÓ LA DEMANDA DE PERTENENCIA PROMOVIDA POR ROSA HERLINDA PEREZ PEREZ CONTRA MARIA JOAN ZAPATA RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y SE ORDENO EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PESONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIS*”

Como se puede observar se menciona como demandante a ROSA HERLINDA PÉREZ PÉREZ, no obstante, el nombre de la demandante realmente es MARÍA NELLY GIRALDO ABADÍA. De igual manera, no es correcto el número de identificación vinculado a la demandante, puesto que se plasmó 340.555.563, cuando el que corresponde es 34.055.563. Lo anterior, puede generar motivo de duda entre quienes consideren tener interés en las resultas del proceso.

Se considera entonces que la actuación es irregular y encaja sin lugar a dudas en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, afectando todo lo actuado a partir de la publicación en el registro mencionado, con excepción del caudal probatorio que conservará su eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

IV. Decisión

Debido a lo anterior, se invalidará lo actuado a partir de la publicación del emplazamiento en la plataforma, por tanto, en primera instancia, se deberá rehacer la actuación, según las consideraciones previamente señaladas, con excepción del material probatorio, que será válido para las partes que pudieron controvertirlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde la publicación que se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a excepción del acervo probatorio, que conservará validez para las partes que pudieron controvertirlo.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad para que se rehaga la actuación revestida de nulidad, con atención a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese.

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO.
Jueza.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faef337d4732b2973e5ff01b043859c4c90c146e5ad63a9b0b424622c6fad911

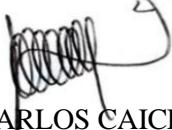
Documento generado en 29/09/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 150 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de octubre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario